

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01947/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00471/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"¿Cuántos helicópteros tiene el gobierno del Estado de México? ¿Qué modelo son y en cuánto fueron comprados? ¿Cuántos viajes se realizaron de enero del 2012 a julio del 2017, desglosar por año y detallar cuántos fueron para tareas de rescate o traslado de pacientes y cuántos fueron para llevar o traer funcionarios, también detallar por año? ¿cuánto cuesta cada hora de vuelo?" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Vigilancia EAY	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u> De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo 471 Servicios Aéreos.pdf UIPPE 471.pdf IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 SECRETARIA DE FINANZAS	
Toluca, México a 17 de Agosto de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00471/SF/IP/2017	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0641/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.	
ATENTAMENTE Lic. Rodolfo Esteban Rívaldeyra Hernández	

Adjuntando a la misma, dos archivos electrónicos denominados 471 Servicios Aéreos.pdf, UIPPE 471.pdf, los cuales se omite su inserción en el presente apartado toda vez que son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01947/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"¿Cuántos helicópteros tiene el gobierno del Estado de México? ¿Qué modelo son y en cuánto fueron comprados? ¿Cuánto viajes han realizado de enero de 2012 a julio de 2017, desglosar por año y detallar cuántos fueron para tareas de rescate o traslado de pacientes y cuántos fueron para llevar o traer funcionarios, también detallar por año? ¿Cuánto cuesta cada hora de vuelo?" (Sic)

De conformidad en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple la deficiencia del acto impugnado, toda vez, que de lo que se queja EL RECURRENTE es la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO.

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"No me dieron respuesta, aún y cuando ésta información y con las mismas preguntas, sin cambiar ni una sola coma ya me había sido entregada en una ocasión anterior. Sólo quiero tener actualizados los datos como parte de una investigación periodística;" (Sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al RECURRENTE, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Inicio Salir 1400VIG EAY

Folio Solicitud: 00471/GRIP/2017
Folio Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO RECURSO DE REVISION 1947.docx	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION 01947/INFOEM/IP/RR/2017	07/09/2017
ANEXO INFORME JUSTIFICADO 1947.docx	SE ADJUNTA ANEXO AL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION 01947/INFOEM/IP/RR/2017	07/09/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 01947-17.docx	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	13/09/2017

[Regresar](#)

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia modifica su respuesta, razón por la que se puso a la vista del **RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **dos de agosto de dos mil diecisiete**, en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **tres al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce,

trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el siete de agosto de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado;
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte **RECURRENTE**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del **RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la Ley de la materia y mediante ésta concede la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora, en el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través del archivo hecho llegar como anexo a su informe justificado con el fin de atender la referida solicitud señaló el número de helicópteros que tiene el Gobierno del Estado de México, modelo y costo de los mismos; asimismo, señaló el número de viajes realizados de enero de 2012 a julio de 2017 por tipo de operación y el costo de operación por hora de vuelo al mes de julio del presente año, siendo de \$24,900.00 (veinticuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.).



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



SECRETARÍA DE FINANZAS

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

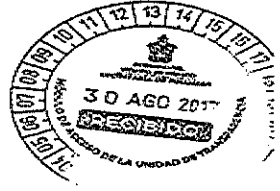
Toluca de Lerdo, México
30 de agosto de 2017
203450100/DA/0714/2017

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPEE Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. 203040000/UT-0713/2017, de fecha 24 de agosto del año en curso, en relación al Recurso de Revisión con número de folio 01947/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a información pública con número de expediente 00471/SF/IP/2017, se informa:

La cantidad de helicópteros propiedad del Estado de México así como su modelo y el precio por el cual fueron adquiridos se relacionan a continuación:

NO.	MODELO	PRECIO EN DOLÁRES AMERICANOS
1	AW109SP	\$7,698,700
2	AW109SP	\$8,320,000
3	AW109SP	\$7,500,000
4	A109S	\$5,571,000
5	A119	\$2,687,319
6	A119	\$2,588,353
7	A119	\$2,820,000
8	A119	\$2,588,353



Con respecto a los viajes que han realizado de enero de 2012 a julio 2017, desglosados por año y por el tipo de operación solicitado se relacionan a continuación:

AÑO	EMERGENCIAS MÉDICAS, BÚSQUEDA Y RESCATE, EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, VIGILANCIA AEREA	APOYOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	NÚMERO DE OPERACIONES AEREAS
2012	904	1348	2252
2013	1591	1609	3200
2014	1019	1384	2403
2015	805	1116	1921
2016	684	1310	1994
2017	510	506	1016
TOTAL	5513	7273	12786

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE SERVICIOS AEREOS



Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

El costo directo de operación por hora de vuelo al mes de julio del presente año fue de: 24.9 miles de pesos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE ENRIQUE VERA ZEA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.c.p.
MTRO. Carlos Daniel Aportela Rodríguez, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
carlos.aportela@infoem.mexico.gov.mx
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas y miembro del Comité de Información.
contralora@sefinanzas.mexico.gov.mx
C. Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación y miembro del Comité de Transparencia
lizbeth.perez@infoem.mexico.gov.mx
Lic. Hazel Jiménez Pérez, Coordinador Jurídico y miembro del Comité de Transparencia
Lic. Laura Patricia Su León, Directora General del Sistema Estatal de Informática y miembro del Comité de Transparencia
Cap. P.A. Ernesto Trejo Gómez, Coordinador de Servicios Aéreos.
coordinacion.cs@sefinanzas.mexico.gov.mx
JEVZ/cro

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE SERVICIOS AEREO



De lo expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando *el solicitante tenga a su disposición la información requerida* o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo, el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie, puesto que fue a través de la vista otorgada al **RECURRENTE** en fecha trece de septiembre del presente año, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** como Informe Justificado, que **EL RECURRENTE** tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad.

En conclusión son inatendibles las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE** pues con el Informe Justificado se atendió el requerimiento formulado en su solicitud de acceso a la información pública, ya que en la respuesta primeramente se le indicó que no se contaba con la información como la pidió; y es en la etapa de manifestaciones es que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta y entregó lo peticionado.

Denotándose de lo anterior, que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ahora **RECURRENTE**; aunque ello haya sido de manera posterior, esto es en Informe Justificado; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia0 vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por **EL**

RECURRENTE teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, por lo que este Instituto se encuentra imposibilitado para analizar cuestiones de fondo del recurso de revisión, al quedar sin materia.

Siendo importante señalar que, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

(Énfasis Añadido)

Atento a lo anterior, este Instituto determina, de conformidad con los artículos 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** el presente recurso, al quedar sin materia, en atención de que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de información, ya que a través del Informe Justificado colmo lo requerido por el particular.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 01947/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO